

**ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E**

A la comisión de Familia y Derechos de la Niñez le fue turnada para su estudio y dictamen las siguientes: **1. Iniciativa por la que se reforma la fracción XVIII del artículo 13, la denominación del Capítulo XIX y la fracción III del artículo 80, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado Jaime González de León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Presidente de la Comisión de Vigilancia, registrada con el expediente legislativo número: IN\_LXV\_724\_15062023;** y, **2. Iniciativa por la que se reforma y adiciona la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Jedsabel Sánchez Montes, registrada con el expediente legislativo número: IN\_LXV\_848\_06092023.** En consecuencia, la suscrita comisión procedió a emitir el presente dictamen con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción IX, 65, fracción I, 90, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Aguascalientes y 5°, 12, fracción III, 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.-** El 15 de junio del año 2023 la iniciativa de referencia se dio a conocer ante el Pleno de la LXV Legislatura registrándose bajo el número de expediente **IN\_LXV\_724\_15062023.**

**1.1.-** El 19 de junio del año 2023, por acuerdo de la mesa directiva de este Honorable Congreso del estado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Aguascalientes, se determinó turnarla a la suscrita comisión de Familia y Derechos de la Niñez para los efectos legislativos correspondientes.

**1.2.-** El 28 de junio de 2023, mediante el oficio número: DG/DGSP/CPL/724/2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes, se solicitó opinión al Poder Ejecutivo, sobre el tema planteado en la iniciativa de referencia.



Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción XVIII del artículo 13, la denominación del Capítulo XIX y la fracción III del artículo 80, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y la Iniciativa por la que se reforma y adiciona la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.3.- El 13 de diciembre de 2023 mediante oficio número: SEGGOB/DGL/1245/2023 se recibió la opinión del Poder Ejecutivo, considerando lo siguiente:

...

## II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

*Del análisis de la iniciativa, es que se procede a opinar sobre su **INVIABILIDAD**, a razón de lo siguiente:*

*La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, establece en su artículo 79, que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.*

*Así mismo, en el artículo 80, establece las obligaciones a observar por parte de las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, y de manera particular en su fracción III, ya menciona que se les informen de manera clara y sencilla, el cual a la letra dice:*

**III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento Judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes con discapacidad;**

*En el mismo ordenamiento, en el artículo 83, menciona que las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionados niñas, niños y adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo.*

*Por lo anterior, es que la presente iniciativa la consideramos inviable, ya que el derecho a conocer y ser informados en formatos de fácil lectura sobre sentencia judicial o resolución administrativa que se emite en un proceso jurisdiccional, ya se encuentra contemplado en el Capítulo XIX de la multicitada Ley, particularmente en el derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.*

## III. CONCLUSIÓN

**INVIABLE.** *Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración las observaciones y los comentarios antes expuestos con el pleno respeto de la representación popular.*

2.- El 06 de septiembre del año 2023 la iniciativa de referencia se dio a conocer ante la diputación permanente de la LXV Legislatura registrándose bajo el número de expediente: IN\_LXV\_848\_06092023.



Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción XVIII del artículo 13, la denominación del Capítulo XIX y la fracción III del artículo 80 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 80 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Adolescentes.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

2.1- El 06 de septiembre del año 2023, por acuerdo de la diputación permanente de este Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción V de la Constitución Política del estado de Aguascalientes y 122 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Aguascalientes, se determinó turnarla a la suscrita comisión Familia y Derechos de la Niñez.

2.2.- El 12 de septiembre de 2023, mediante el oficio número: DG/DGSP/CPL/848G/2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se solicitó opinión al Poder Ejecutivo, sobre el tema planteado en la iniciativa de referencia.

2.3.- El 13 de diciembre de 2023 mediante oficio número: SEGGOB/DGL/1245/2023 se recibió la opinión del Poder Ejecutivo, considerando lo siguiente:

...

## II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

*Del análisis de la iniciativa, es que se procede a opinar sobre su **INVIABILIDAD**, a razón de lo siguiente:*

*De acuerdo con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes en su artículo 79, establece que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.*

*Así mismo, en su artículo 80, establece las obligaciones a observar por parte de las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, entre las cuales de manera particular en su fracción III, se establece que deberán proporcionar información judicial o administrativa de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo en su caso, formatos de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes.*

*En el mismo ordenamiento en el artículo 83, establece que las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que este relacionados niñas, niños y adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo.*



*En ese sentido, la iniciativa si bien es adecuada y acertada en cuanto a su contenido, lo cierto es que ya está contemplado el derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a conocer y ser informados sobre sentencia judicial o resolución administrativa que se emite en un proceso jurisdiccional lo anterior en el Capítulo XIX del referido ordenamiento, particularmente en el derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.*

*En ese orden de ideas, resulta inviable la iniciativa por la que se reforma a fracción XXII y se adiciona a fracción XXII del artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, al considerar que lo propuesto ya se encuentra contemplado en el Capítulo XIX de la multicitada Ley.*

### III. CONCLUSIÓN

**INVIABLE.** *Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración las observaciones y los comentarios antes expuestos con el pleno respeto de la representación popular.*

### CONSIDERANDO

I.- Esta comisión de Familia y Derechos de la Niñez es competente para conocer, analizar y dictaminar las iniciativas números: IN\_LXV\_724\_15062023 y la IN\_LXV\_848\_06092023 con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción IX, 65, fracción I, 90, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Aguascalientes y 5º, 12, fracción III, 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de las iniciativas consiste en garantizar el acceso a sentencias o resoluciones administrativas de procesos judiciales claros y precisos que faciliten el entendimiento de niñas, niños y adolescentes dándoles la oportunidad de tener participación activa en sus procesos, ello en atención al interés superior de la niñez y a los tratados internacionales en los que nuestro país es parte y que lo prevén

III.- Para sustentar la propuesta, los diputados promoventes argumentan lo siguiente:

1. El Diputado Jaime González de León:

*“La única posible es esta: estar lo bastante seguro de una cosa para atreverse a decírsela a un niño”*

G.K. Chesterton

*En cuanto a la perspectiva jurisdiccional y de derechos fundamentales para con la infancia, resulta esencial el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos y como personas a las cuales garantizarles el pleno ejercicio, protección y promoción de los mismos. Lo anterior en especial atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a la Constitución*



*Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.*

*La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 12, lo siguiente:*

- 1. Los Estados Partes garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

*De la mano de lo anterior, debemos considerar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, postula que la infancia tiene "derecho a cuidados y asistencia especiales". Lo cual ha llevado entre múltiples consideraciones, que el Estado Mexicano haya postulado en el artículo 4º de la Constitución Federal, que el "interés superior de la niñez" debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes.*

*Con ello en consideración, podemos puntualizar que, de conformidad con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, resulta obligación de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos del ámbito federal y local, de tomar en cuenta dicho interés superior, a efecto de implementar medidas y progresivamente innovadoras que contribuyan a la garantía plena de los derechos de las personas menores de edad.*

*Luego entonces si nos enfocamos en el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que afecten sus derechos, resulta por igual importante el garantizar su participación activa en dichos procesos, así como asegurar que sean informados de las decisiones resultantes, lo cual contribuirá como aliciente a que las mismas resulten justas y adecuadas para su bienestar.*

*A mayor abundamiento, podemos concluir que el derecho a conocer las sentencias judiciales que se pronuncien con respecto a sus propios derechos, en un formato fácil o accesible, resulta una necesidad imperante, a efecto de garantizar entre múltiples principios y directrices aplicables, el del respeto al debido proceso para con niñas, niños y adolescentes.*

*En ese tenor, y at margen de seguir promoviendo políticas públicas que aborden la temática de una manera integral, es que se somete ante la recta consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa que reforma la fracción XVIII del artículo 13, la denominación del CAPITULO XIX, y la fracción III del artículo 80, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, a efecto de incorporar sentencias en formato de lectura fácil con respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

...



*... Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción XVIII del artículo 13, la denominación del Capítulo XIX y la fracción III del artículo 80, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 80, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Adolescentes.*

II. FUNDAMENTO DE LA INICIATIVA

## 2. La Diputada Jedsabel Sánchez Montes:

*“LOS NIÑOS SON EL RECURSO MÁS IMPORTANTE DEL MUNDO  
Y LA MEJOR ESPERANZA DEL FUTURO”*

JOHN F. KENEDY

*Las niñas, niños y adolescentes como todas las y los mexicanos tenemos en nuestra Carta Magna el documento aval de nuestros derechos humanos.*

*El artículo 4º de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que toda acción de gobierno tendrá como prioridad el Interés Superior De La Niñez.*

*De acuerdo con este principio, en Aguascalientes se han realizado acciones en favor de las niñas niños y adolescentes siempre priorizando el Interés Superior de la Niñez.*

*El día 20 de febrero <sup>sic</sup> del presente año la Gobernadora del estado, Tere Jiménez, encabezó la reinstalación y primero sesión ordinaria del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes por sus siglas SIPINNA donde se aprobaron las creaciones de varias comisiones relacionadas con temas como prevención de violencia contra niños, niños y adolescentes; erradicación del trabajo infantil; primera infancia. justicia para adolescentes; protección de a la niñez entre otros; además de aprobar acuerdos vinculados con el trabajo que se realizara para la protección de los derechos de niñez y adolescencia del estado.*

*Las niñas, niños y adolescentes son un grupo de población que cuenta con características específicas de tipo cognitivo y emocional que lo diferencia de la población en general, la información de procesos judiciales expresado a menores de edad es poco entendible por la complejidad y tecnicismo de las normas, mucha <sup>sic</sup> de las veces existe una flagrante violación al Interés Superior de la Niñez ya que revictimizan al menor.*

*La impartición de justicia en México ha tenido un desarrollo gradual en el empleo de lenguaje que es utilizado cuando se emiten las sentencias de diversas materias. Nuestro sistema judicial es criticado por el alto grado de complejidad, el uso recurrente de tecnicismos jurídicos y lo extenso de los textos de las sentencias.*

*Según estadísticas del Instituto Nacional de Estadístico y Geografía por sus siglas INEGI en el año 2022, a nivel nacional, el 56.5% de las y los adolescentes en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes por sus siglas SIJPA, cumplía una medida de sanción en externación y el 30.2% cumplía una sanción de internamiento.*

*De la población de adolescentes en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA), el 96.2% mencionó saber leer y escribir un recado.*



*Del total de la población de adolescentes en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA), el 71.7% declaró tener educación básica.<sup>1</sup>*

*Por lo ya mencionado se entiende que gran porcentaje de la población de los adolescentes que están en un sistema integral de justicia penal para adolescentes solo cuentan con educación básica, por su parte la autoridad judicial debe garantizar que se respete el derecho a conocer la sentencia judicial que decida sobre sus derechos de manera clara y precisa, siempre priorizando el interés superior de la niñez.*

*Aunado a lo anterior la Comisión Nacional de Derechos Humanos por sus siglos es CNDH define:*

*El interés superior de las niñas, niños y adolescentes es el principio de la convención (sobre los derechos del niño) cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todos y cada una de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.*

*El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativos a niñas, niños y adolescentes. "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para las niñas, niños y adolescentes". Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.<sup>2</sup>*

*Dentro de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 18 menciona lo siguiente:*

*Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.<sup>3</sup>*

*Los sistemas normativos de México prevén desde su norma General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que tienen diferentes derechos especificándolos en el Artículo 13 fracción XIV Y XVIII, haciéndose referencia en ellos.*

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/solodeprensa/boletines/2023/ENASJUP/ENASJUP2022.pdf>, fecha de consulta 18 de agosto 2023.

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/siles/all/doc/Programas/Ninez\\_familia/Material/cuadri\\_interes\\_superior\\_NNA.pdf](https://www.cndh.org.mx/siles/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf), Fecha de consulta: 1 de agosto 2023

<sup>3</sup> artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>, consultado: 1 de agosto 2023



Artículo 13. Para efectos de lo presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativo, los siguientes:

...

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información:

...

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso:<sup>4</sup>

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

Durante el análisis del artículo 13 se encontraron varias imprecisiones dado a eso se propone la adición a dicho artículo para que todos los menores del estado que estén involucrados en proceso judiciales se les otorgue lo posibilidad de entender sus sentencias.

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene como finalidad que las niñas, niños y adolescentes del Estado de Aguascalientes conozcan la sentencia judicial donde el menor esté involucrado.

Por lo tanto, se propone modificar la fracción XXII y adicionar la fracción XXIII del artículo 13, con lo finalidad de que las niñas, niños y adolescentes del estado conozcan de los procesos judiciales de manera claro y precisa que dichos menores les afectan.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:  I...XX  XXI. Derecho a mantener vínculos con sus progenitores sin que alguno de estos pueda impedirlo u obstaculizarlo mediante la manipulación de la conciencia del menor; y  XXII. Derecho a una alimentación suficiente, nutritiva y de calidad que asegure su pleno	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:  I...XX  XXI. Derecho a mantener vínculos con sus progenitores sin que alguno de estos pueda impedirlo u obstaculizarlo mediante la manipulación de la conciencia del menor; y  XXII. Derecho a una alimentación suficiente, nutritiva y de calidad que asegure su pleno

<sup>4</sup> Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>. consultado el 15 de agosto 2023





*desarrollo físico y mental; incluyendo el derecho a la lactancia materna, se procurará sea exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, siempre que las condiciones de salud del bebé, la salud y la voluntad de la madre lo permitan.*

*desarrollo físico y mental; incluyendo el derecho a la lactancia materna, se procurará sea exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, siempre que las condiciones de salud del bebé, la salud y la voluntad de la madre lo permitan; y*

*XXIII. Derecho a conocer y ser informados sobre sentencia judicial o resolución administrativa que se emite en un proceso jurisdiccional donde se decidan sus derechos.*

...

IV.- Los integrantes de esta comisión nos permitimos realizar el análisis de la iniciativa que nos ocupa al tenor de lo siguiente:

En primera instancia y de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Aguascalientes, los integrantes de esta comisión consideramos oportuno acumular las iniciativas registradas con los expedientes legislativos: IN\_LXV\_724\_15062023 y IN\_LXV\_848\_06092023, a razón de tratarse de una misma materia, mismo asunto y en un mismo ordenamiento, ambas teniendo como finalidad la de garantizar el acceso a sentencias o resoluciones administrativas de procesos judiciales claros y precisos que faciliten el entendimiento de niñas, niños y adolescentes dándoles la oportunidad de tener participación activa en sus procesos, ello en atención al interés superior de la niñez y a los tratados internacionales en los que nuestro país es parte y que lo prevén.

Por lo anterior, entendemos que la problemática social que estas iniciativas pretenden atender, es la falta de claridad que existe en estas sentencias o resoluciones judiciales que se emiten en los diferentes juzgados, en donde prevalece el uso recurrente de tecnicismos jurídicos y textos extensos, para ello, los promoventes manifiestan los siguientes argumentos:

El Diputado Jaime González de León sustenta su propuesta en los derechos fundamentales de la niñez al reconocerles como titulares de derechos y de la obligación que tenemos de garantizarles su participación activa sobre sus asuntos, incluyendo la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte. Argumentos que fortalece con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño sobre la obligación de los Estados partes de



garantizar a la niñez las condiciones de formarse en juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, dando particular oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo; la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre los derechos a cuidados y asistencia especiales de la infancia; y, con lo previsto en el artículo 4o Constitucional, sobre el interés superior de la niñez.

Por su parte, la Diputada Jedsabel Sánchez Montes señala en primera instancia que su objetivo primordial es el de velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes; resaltando que la información de procesos judiciales expresado a menores de edad es poco entendible para ellos, por lo que en muchas ocasiones violan el interés superior de la niñez al revictimizarlos, resaltando que la mayoría de quienes se encuentran en el sistema integral de justicia penal para adolescentes en el estado, solo cuentan con educación básica.

El contexto que describe la exposición de motivos la promovente es explicado mediante datos estadísticos siguientes:

- El 56.5% de las y los adolescentes en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes – SIJPA, cumplía una medida de sanción en externación, (INEGI, 2022).
- El 30.2% de las y los adolescentes en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes – SIJPA, cumplía una sanción de internamiento, (INEGI, 2022).
- El 96.2% de la población de adolescentes en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA), menciono saber leer y escribir un recado.
- El 71.7% del total de la población de adolescentes en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA), declaró tener educación básica.<sup>5</sup>

Asimismo, se tiene que en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Aguascalientes en el capítulo XIX establece de forma específica todo lo relacionado con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, respecto de las niñas, niños y adolescentes, señalando en el artículo 79 que estos gozarán de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso previstos en la normatividad aplicable, considerando la Constitución federal, los tratados internacionales, la Ley General y local en la materia, como se muestra a continuación:

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Disponible en:  
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/solodeprensa/boletines/2023/ENASJUP/ENASJUP2022.pdf>. fecha de consulta 18 de agosto 2023.



## CAPÍTULO XIX

### *Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso*

*Artículo 79. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Asimismo, en su artículo 89 establece que las autoridades estarán obligadas a observar, entre otras cosas, el proporcionar información sobre el proceso judicial o administrativo de que se trate, de forma clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes; mismo que a la letra dice:

*Artículo 80. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:*

...

*III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*

También estipula en su artículo 83 que se garantizarán que en los procesos jurisdiccionales tengan el derecho de que se les informe sobre la naturaleza del procedimiento; tal como lo vemos a continuación:

*Artículo 83. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:*

*I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;*

Ahora bien, sobre las propuestas de reforma y adición propuestas por los promoventes de las dos iniciativas en análisis y, para mayor claridad sobre el tema de estudio que nos ocupa, se elabora la siguiente tabla comparativa, incluyendo el



texto vigente con la última reforma del 22 de enero de 2024, la propuesta del Diputado Jaime González de León y la de la Diputada Jedsabel Sánchez Montes.

VIGENTE	Diputado Jaime González	Diputada Jedsabel Sánchez Montes
<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. ... a la XVII. ...</p> <p>XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;</p> <p>XIX. ... a la XX. ...</p> <p>(REFORMADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2024)</p> <p>XXI. Derecho a mantener vínculos con sus progenitores sin que alguno de estos pueda impedirlo u obstaculizarlo mediante la manipulación de la conciencia del menor;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2024)</p> <p>XXII. Derecho a una alimentación suficiente, nutritiva y de calidad que asegure su pleno desarrollo físico y mental; incluyendo el derecho a la lactancia materna, se procurará sea exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, siempre que las condiciones de salud del bebé, la salud y la voluntad de la madre lo permitan; y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2024)</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>I. a la XVII. ...</p> <p>XVIII. Derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a ser informado sobre las resoluciones jurisdiccionales;</p> <p>XIX. ... a la XXII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I...XX</p> <p>XXI. Derecho a mantener vínculos con sus progenitores sin que alguno de estos pueda impedirlo u obstaculizarlo mediante la manipulación de la conciencia del menor; y</p> <p>XXII. Derecho a una alimentación suficiente, nutritiva y de calidad que asegure su pleno desarrollo físico y mental; incluyendo el derecho a la lactancia materna, se procurará sea exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, siempre que las condiciones de salud del bebé, la salud y la voluntad de la madre lo permitan; y</p> <p>XXIII. Derecho a conocer y ser informados sobre sentencia judicial o resolución administrativa que se emite en un proceso jurisdiccional donde se decidan sus derechos.</p>



<p>XXIII. <i>Derecho a la salud mental, entendido como la atención psicológica que garantice el bienestar emocional, psicológico y social de niñas niños y adolescentes.</i></p> <p><i>Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</i></p>		
<p>CAPÍTULO XIX</p> <p><i>Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso</i></p>	<p>CAPÍTULO XIX</p> <p><i>Del Derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso y a ser informado sobre las resoluciones jurisdiccionales</i></p>	
<p>Artículo 80. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. <i>Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</i></p>	<p>Artículo 80. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. <i>Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como en su caso a informarle a niñas, niños y adolescentes, con sentencias en formato de lectura fácil, sobre aquellos procedimientos</i></p>	



IV. ... a la XIII. ...	<i>jurisdiccionales en los que se pronuncie con respecto a sus derechos, o bien brindarles otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</i> IV. ... a la XIII. ...	
------------------------	--	--

De lo anterior, se observa que las propuestas de los promoventes para adicionar al artículo 13 de la Ley en análisis el derecho de niñas, niños y adolescentes para ser informado sobre sentencias judiciales o resoluciones administrativas son similares, siendo diferenciadas por la propuesta de la Diputada Sánchez Montes de limitar a que la sentencia judicial o resolución administrativa solo sea en casos en donde se decidan sus derechos.

Es importante denotar que, las resoluciones jurisdiccionales son las decisiones o sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional, como un tribunal o juez, en el marco de un proceso judicial o administrativo. Estas resoluciones determinan el resultado de disputas legales entre las partes, aplicando la ley a los hechos específicos del caso, siendo fundamentales para la administración de justicia, ya que a través de estas se concretan los derechos y obligaciones de las partes, contribuyendo a la solución de conflictos y al mantenimiento y control del orden social. Se clasifican de la siguiente manera:

1. Sentencias: decisiones que resuelven el fondo del asunto, determinando los derechos y obligaciones de las partes, pudiendo ser definitivas, si resuelven totalmente el litigio o interlocutorias si resuelven cuestiones preliminares o incidentales sin poner fin al proceso, conocidas también como parciales.
2. Autos: resoluciones dictadas para ordenar el trámite del procedimiento, como medidas cautelares, admisión de pruebas o decisiones que no resuelven de fondo el asunto de que se trate.
3. Providencias: las resoluciones simples que tienen la finalidad de dirigir el proceso como citaciones, emplazamientos o señalamientos de fecha para alguna diligencia, etc.

En ese sentido, se advierte que efectivamente existe la necesidad de que el derecho a ser informados sobre sentencias judiciales o resoluciones administrativas emitidas en los procesos jurisdiccionales donde se decidan sus derechos, se incluya en el artículo



13 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Aguascalientes, toda vez que el artículo 13 es el que contiene los derechos de la niñez, para posteriormente, en el articulado subsecuente se normen con mayor precisión, considerando oportuna la reforma, sin que esta se limite a ser informados cuando se trate de derechos, ya que como lo explicamos con antelación, las resoluciones jurisdiccionales no solo tienen que ver con derechos sino también con obligaciones.

Asimismo, la propuesta del Diputado González de León solo hace mención sobre el derecho de ser informado, más la Diputada Sánchez Montes adiciona el derecho a conocer, siendo relevante que se incluyan ambos derechos ya que, aunque estos se encuentran estrechamente relacionados y, en muchos contextos son utilizados de manera intercambiable, en este caso tienen matices distintos.

Por un lado, el derecho a ser informado bajo este contexto se refiere a la obligación de las autoridades a proporcionar información relevante sobre los procedimientos jurisdiccionales que les conciernen a niñas, niños y adolescentes que les afecta algún proceso judicial, pudiendo ser sobre los cargos en su contra, sus derechos legales y el proceso judicial que se seguirá.

Por otro lado, el derecho a conocer bajo este contexto se interpreta de forma más amplia, por lo que incluye el acceso a la información, como datos, documentos, registros que se generen durante el proceso judicial y, que la niña, niño o adolescente tendrá derecho a conocer por sí o a través de un representante de forma clara y precisa; estando este derecho ligado con el tema de la transparencia y acceso a la información, estando ligado directamente con lo previsto en el artículo 80, fracción III, que refiere a que esta información debe ser clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes, por lo que se estima necesario el texto quede de la siguiente manera:

*XVIII. Derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y, a conocer y ser informado sobre las resoluciones jurisdiccionales.*

Asimismo, y toda vez que el artículo 80, fracción III, y 80, fracción I, ya que especifica la forma en cómo se debe informar y dar a conocer a la niña, niño y adolescente, vemos innecesario se modifique el artículo 80 propuesto; sin embargo, si se estima necesario reformar el nombre del capítulo XIX a efecto de ligar directamente el derecho que se precisa en el artículo 13 con el capítulo que el que contiene el articulado que lo norma específicamente, para quedar como sigue:



## CAPÍTULO XIX

### *Del Derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso y, a Conocer y ser Informado sobre las Resoluciones Jurisdiccionales*

En tal sentido, reconocemos de la obligación que tenemos como legisladores para emitir Leyes claras y precisas, que no den pie a confusiones en su interpretación.

Respecto del impacto presupuestal y al no haberse remitido por parte del Poder Ejecutivo la estimación que al efecto debe realizar la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, estimamos que la presente iniciativa no tiene impacto presupuestal alguno, o de tenerlo, ésta, no obstante, resulta viable, por lo que no se identifican riesgos en su implementación.

En conclusión, tenemos que esta modificación contribuye de forma favorable a:

- Reconocer de forma precisa del derecho de las niñas, niños y adolescentes para conocer y de ser informados sobre las resoluciones jurisdiccionales.
- Cumplir con las obligaciones que tenemos los estados parte, derivados de los tratados internacionales para garantizar la participación activa dentro de los procesos judiciales.

Ahora bien, conforme a la técnica legislativa, las iniciativas propuestas por el Diputado Jaime González de León y la Diputada Jedsabel Sánchez Montes, respectivamente, cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 112, fracciones I a la X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el estado de Aguascalientes.

En razón de lo anterior, es que los integrantes de esta comisión de Familia y Derechos de la Niñez, consideramos PARCIALMENTE VIABLE reformar la fracción XVIII del artículo 13, la denominación del Capítulo XIX y la fracción III del artículo 80, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y, reformar la fracción XXII y adicionar la fracción XXIII del artículo 13, de la misma Ley referida, al considerarse parcialmente oportunas tanto los razonamientos, así como las propuestas de modificación que el y la promotora ponen a consideración de ésta Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión somete ante la recta consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:



El Pleno Legislativo del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en sesión pública, ordinaria, de fecha 15 de mayo de 2024, aprobó por unanimidad la siguiente resolución:

El Pleno Legislativo del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en sesión pública, ordinaria, de fecha 15 de mayo de 2024, aprobó por unanimidad la siguiente resolución:



## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma la fracción XVIII del artículo 13 y la denominación del CAPÍTULO XIX de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

### LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 13. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a **conocer y ser informado sobre las resoluciones jurisdiccionales;**

XIX. a la XXIII. ...

...

### CAPÍTULO XIX

**Del Derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso y a Conocer y ser Informado sobre las Resoluciones Jurisdiccionales**

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

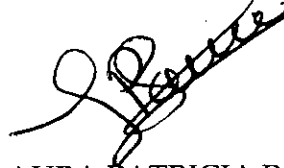


SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

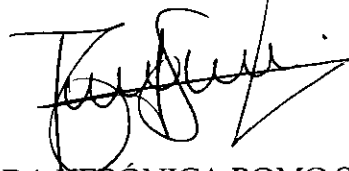
COMISIÓN DE FAMILIA Y DERECHOS DE LA NIÑEZ



DIPUTADA NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO  
PRESIDENTE



DIPUTADA LAURA PATRICIA PONCE LUNA  
SECRETARIA



DIPUTADA VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ  
VOCAL

DIPUTADO JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ  
VOCAL



DIPUTADA JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES  
VOCAL

